



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TUNJA

Tunja, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Acción de Tutela

Radicado: 150013160-001-2020-0266-00

Accionante: LIZETH ANDREA CARRILLO FETECUA

Accionados: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR), y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Procede el Despacho a emitir el Fallo de Primera Instancia dentro de la Acción de Tutela referenciada, de conformidad con el *art. 86 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992*, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

i. Sujetos Procésales:

La señora *LIZETH ANDREA CARRILLO FETECUA*, identificada con cedula de ciudadanía No 20.760.202, instaura acción de tutela en contra de la *CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)* y la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)*, a fin que este despacho Judicial como representante del Estado proteja sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad, trabajo y acceso al empleo público de mérito.

ii. Hechos y peticiones de la tutela y pruebas allegadas:

Manifiesta la accionante que se postuló a la convocatoria No. 435-2016 CAR-ANLA y aplico para el empleo denominado "Profesional Especializado" del Sistema de carrera administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca; que mediante Resolución No. 20182210096415 del 15 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la lista de elegibles para proveer el empleo referido, en la cual se encuentra como elegible en segundo lugar; que a través de solicitud que se identificó con el radicado interno No. 20191127609, presento derecho petición de información a la CAR, el cual fue resuelto mediante comunicado del 28 de junio de 2019 e identificado con el No. 20192143195.

Señala la accionada que, de dicha petición quedaron pendientes dos interrogantes por resolver, los cuales, según informe de la CAR, fueron remitidos a la CNSC, por ser la autoridad competente para emitir el respectivo pronunciamiento, sin embargo, a la fecha, no ha obtenido respuesta por parte de esa entidad. Indica que mediante nuevo derecho de petición radicado el 24 de agosto de 2020 ante la CAR, solicito actualizar la información que le fue remitida a través del comunicado del 28 de junio de 2019 e identificado con el No. 20192143195, así como pidió que se solicitara a la CNSC autorizara el uso de la lista de elegibles contemplada en la Resolución No. 20182210096415 del 15 de agosto de 2018, para proveer empleos bajo la denominación de "Profesional Especializado e identificado con el código 2028, grado 18 del Sistema de Carrera Administrativa de dicha Corporación y que se encuentren vacantes en la planta de personal y consecuentemente, que se dispusiera su nombramiento en el empleo para el cual concurso y salió elegida.

En respuesta a su requerimiento de nombramiento, la CAR indicó que dicha solicitud ya había sido remitida a la CNSC mediante comunicado del 15 de septiembre de 2020, identificado con el Rad. No 20201020685241.

Manifiesta la accionante que la actitud asumida por la CAR y la CNSC, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por mérito, por cuanto dada la existencia de empleos vacantes dentro de la plata de personal de la Corporación bajo la denominación de Profesional Especializado e identificado con el código 2028, grado 18, debió accederse a su vinculación laboral, puesto que realizó la solicitud con antelación al vencimiento de la lista de elegibles contemplada en la Resolución No. 20182210096415 del 15 de agosto de 2018.

Como consecuencia de lo anterior solicita: 1.) Que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al empleo público por mérito, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas CAR y la CNSC. 2.) Que se inaplique por inconstitucional, el criterio unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, proferido por la CNSC el 1 de agosto de 2019. 3.) Que se ordene a la CAR reportarlas vacantes que existan actualmente para el empleo denominado Profesional Especializado e identificado con el código 2028, grado 18 y que solicite a la CNSC, la autorización para el uso de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210096415 del 15 de agosto de 2018 “por la cual se conforma la lista de elegibles para provisión de vacantes del referido cargo, correspondiente a la convocatoria No. 435-2016 CAR-ANLA”. 4.) Que se ordene a la CNSC que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo autorice el uso de la lista de elegibles de la convocatoria 435-2016 CAR-ANLA para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO código 2028, grado 18, conformada mediante Resolución No. 20182210096415 del 15 de agosto de 2018, así como la habilitación del sistema y la remisión de datos de contacto de los elegibles para el mismo, quien no podrá negarlo bajo el argumento de la pérdida de vigencia de esta. 5.) Que una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se ordene a la CAR proceda a la provisión del empleo teniendo en cuenta la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182210096415 del 15 de agosto de 2018 “Por la cual se conforma la lista de elegibles para provisión de vacantes del empleo identificado con el denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028, grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Corporación autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), Convocatoria No. 435 de 2016 CAR-ANLA. 6.) Que se ordene a la CAR la provisión del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028, grado 18, del Sistema General de Carrera Administrativa teniendo en cuenta la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182210096415 del 15 de agosto de 2018 y la vacancia definitiva que existe en la Dirección Regional Sabana Centro, por ser la más cercana al lugar donde se efectuó su postulación al cargo o en su defecto, la más cercana al mismo autorizando para ello el traslado o reubicación de uno de empleos vacantes. (De acuerdo con la respuesta de la CAR del 2 de septiembre de 2020, identificado con el Rad. 20202152542, de los 42 empleos ofertados once (11) tienen las mismas funciones, el mismo grado y código y uno de ellos se encuentra provisto a través de nombramiento en provisionalidad, adicionalmente, en la misma convocatoria, fueron declarados dos (2) empleos

desiertos a través de la Resolución No. 20192020122525 del 11 de diciembre de 2019 de la CNSC, cuya OPEC de los mismos son 40456 y 40984. De igual manera, de los 60 empleos que existen en la planta de personal global de la entidad, existe uno (1) provisto mediante nombramiento de provisionalidad en la Dirección Regional Sabana Occidente y cinco (5) en vacancia definitiva provistos a través de la figura del encargo en la Dirección Administrativa y Financiera, en la Dirección Regional La Calera, en la Dirección Regional Sabana Centro, en la Dirección Regional Sabana Occidente y en la Dirección Regional Tequendama).

iii. Trámite y respuesta de la entidad tutelada:

Por reunir los requisitos legales el Juzgado por auto de fecha dos (2) de octubre del año dos mil veinte (2020), admitió la acción de tutela y ordenó la notificación a las entidades accionadas. En este auto se ordenó la vinculación de todos los participantes del concurso de méritos que se postularon a la convocatoria No. 435-2016 CAR-ANLA.

3.1. La *CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)*, manifiesta al contestar la presente acción que:

“Es cierto que se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos de carrera administrativa de las plantas de personal de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la autoridad nacional de Licencias Ambientales ANLA, Convocatoria 435 de 2016. Ahora bien, la parte actora inicialmente ha requerido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en procura de obtener información sobre cargos que se encuentren vacantes en la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, solicitudes estas que han sido respondidas oportunamente por la Corporación, tal como la misma accionante lo manifiesta en su escrito (anexo respuestas) Lo pretendido por la actora tiene por finalidad que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR proceda a interpretar la ley o que asuma competencias ajenas a sus funciones para realizar nombramientos por fuera de la lista de elegibles y frente a cargos no ofertados frente a los cuales no se predica equivalencia, lo cual no posee sustento jurídico. En concreto, la parte actora persigue la inaplicación de determinaciones de rango legal o los lineamientos adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, partiendo del presupuesto que la accionante tiene un derecho adquirido a ser nombrada en un cargo, lo cual no es cierto, toda vez que la misma ocupó el segundo lugar en una convocatoria, lo cual simplemente le genera una expectativa y ello no implica que por esta circunstancia se deba cambiar el ordenamiento jurídico o se deban inaplicar las normas o circulares expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en especial la 001 de 2020, por la cual se imparten Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado “Uso de Listas de Elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019”, en procesos de selección que cuentan con listas de elegibles vigentes. Además, no existe equivalencia entre el cargo en el cual ella concursó y ocupó el segundo lugar con respecto a los que se encuentran vacantes.

Indica que se opone a todas las pretensiones de la acción de tutela y manifiesta con relación a casa una lo siguiente:

- *SOBRE LA PRETENDIDA PROTECCION INDIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN. Debe recordarse que los diversos escritos presentados por la hoy accionante fueron respondidos oportunamente, aspecto este que reconoce la accionante en su escrito de tutela y se reafirma con la documentación que se aporta al presente.*

- *EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS. Es bien sabido que previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto en cuestión, corresponde al Juez de tutela revisar si la solicitud impetrada cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad que la ley ordena para decidir en el fondo. El régimen de la acción de tutela dispone que ésta solo procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
- *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA. se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad que posee competencia para la conformación de las listas de elegibles y su efectividad, y como es una persona jurídica distinta a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, entidad estado personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, lo cual le atribuye la capacidad para ser parte y comparecer y constituirse como persona distinta a su representada.*

Como consecuencia de lo anterior solicita al despesa denegar las pretensiones de la acción de tutela.

3.2. la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL*, manifiesta que se ofertó una (1) vacante de la Convocatoria No. 435 de 2016, el cual el elegible que adquirió el derecho a ser nombrado en periodo de prueba para el cargo, fue el aspirante que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y la accionante ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles, razón por la cual, no era posible realizar su nombramiento.

Por otra parte, aclara la accionada que para la competencia para el nombramiento y posesión y en general en la administración de plantas de personal la comisión no tiene competencia pues dicha facultad se otorgó exclusivamente en los representantes legales, por su parte los nominadores deben realizar los nombramientos dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.26.21 del Decreto 1083 de 2015, reiterando que, para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, una vez la lista esté en firme se consolida a su favor un derecho particular y concreto. Indica que cabe resaltar que los participantes en los concursos de méritos no ostentan un derecho adquirido a obtener un empleo público, toda vez que sólo son titulares de una expectativa que únicamente se materializa cuando cumplen todos los requisitos legales y superan todas las etapas del proceso de selección⁴, ya que es su posición meritatoria en una lista de elegibles la que le otorga a quien ocupa el primer lugar, el derecho a ser nombrado en el empleo para el cual concursó.

Manifiesta que es importante recordar que la Resolución No. CNSC 20182210096415 del 15 de agosto de 2018, ya no tiene fuerza ejecutoria toda vez que perdió vigencia el tres (3) de septiembre de 2020, y de conformidad con lo estipulado en el Artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

iv. Consideraciones para resolver:

4.1. Competencia:

Teniendo en cuenta lo preceptuado por los *Decretos 2591 de 1991, art. 37 y 1382 de 2000, art. 1º núm. 1º*, este Despacho es competente para conocer y resolver en primera instancia la presente acción de tutela, atendiendo el factor territorial y la calidad de la entidad accionada.

4.2 Presupuestos procesales:

Frente a este tipo de acciones constitucionales, hay que tener en cuenta que prima el aspecto de la informalidad, es decir, que prima lo sustancial sobre lo formal. Sin embargo, observa el Despacho que el libelo demandatorio reúne los requisitos previstos en el *art. 14 del Decreto 2591 de 1991* y el accionante está legitimado por activa para iniciar la presente demanda, así como las entidades accionadas están legitimadas por pasiva.

4.3. Problema jurídico:

Corresponde a este Despacho, determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de concurso de méritos; de ser procedente, establecer en segundo lugar si los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Derecho a la Igualdad, Trabajo y Acceso al Empleo Público por mérito invocados por la accionante están siendo conculcados por las entidades tuteladas.

4.4. Consideraciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso:

4.4.1. Causales de improcedencia de la acción de tutela:

El artículo 6º del Decreto reglamentario de la tutela, señala que la Acción no procede en los siguientes casos: **(i) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;** (ii) cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus; (iii) cuando se pretenda proteger derechos colectivos, salvo que el interesado solicite la tutela con el fin de impedir un perjuicio irremediable; (iii) cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y; (iv) cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

4.4.2. Existencia de otro mecanismo judicial:

Resulta necesario analizar la procedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales. Al respecto, la Corte Constitucional ha definido en sus pronunciamientos lo siguiente:

“Previo al análisis de fondo del amparo constitucional, el juez debe abordar, a la luz de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 1º del Decreto 2591 de 1991, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto, y para ello verificar, entre otras cosas, la subsidiariedad de la misma, ya que este recurso es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no existen otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, o en los que aun existiendo, éstos no resultan idóneos o eficaces para garantizar tales prerrogativas, o no cuentan con la potencialidad para evitar un perjuicio irremediable¹³¹, de tal modo que cuando existe un mecanismo de defensa judicial alternativo, pero acaece el primer evento, el amparo constitucional se tornaría definitivo, mientras que, si se presenta el segundo escenario, la eventual protección sería transitoria y estaría condicionada a que el peticionario inicie la acción judicial correspondiente dentro de un término de cuatro meses, so pena que caduquen los efectos del fallo de tutela.”¹

Se infiere entonces que, como primera actuación dentro del proceso de tutela, al momento de decidir, el juez constitucional está en la obligación de establecer si existe otro mecanismo de defensa judicial, la pertinencia del mismo y la potencial ocurrencia de un perjuicio irremediable.

El análisis que se debe hacer sobre la existencia de otro mecanismo judicial, surge en razón a una de las características principales de la acción de amparo, esto es, la subsidiariedad. La Corte Constitucional ha precisado respecto de este requisito, lo siguiente:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.
(...)*

*Ahora bien, respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la **Sentencia SU-355 de 2015**¹²⁷¹ determinó que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.” Así,*

1 Sentencia T-083 de 2018 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”²

4.4.3. Existencia de un perjuicio irremediable:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela resulta procedente, pese a existir otro mecanismo de defensa judicial, como mecanismo transitorio, cuando exista, y así se demuestre, un perjuicio irremediable. Al respecto ha establecido lo siguiente:

“Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la Ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia^[21]; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[22]. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos^[23].

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos- ii) debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”³.

Así las cosas, a la luz de la jurisprudencia constitucional, se tiene que las características principales del perjuicio irremediable son, (i) la certeza e inminencia; (ii) la gravedad del mismo desde el punto de vista del derecho afectado y; (iii) que demande la intervención urgente del juez de tutela con el fin de evitar la consumación del daño antijurídico.

4.4.4. El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismo para controlar la función administrativa del Estado:

² Sentencia T-043 de 2018 M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ *Ibidem*.

Cualquier persona, natural o jurídica, que considere que un acto administrativo general o particular le afectó un derecho subjetivo, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de sacar del mundo jurídico el acto administrativo y que se restablezca el derecho vulnerado.

El ordenamiento jurídico prevé que sea el juez de lo contencioso administrativo quien analice si se ha violado el derecho o no, pues la ley ha cobijado a todos los actos administrativos con la presunción de legalidad, es decir, se parte de la base que el acto es legal y por ello para derruir esa presunción es necesario acudir ante el juez natural de esta controversia.

Así las cosas, se tiene que, para la anulación de un acto administrativo de carácter particular y concreto, existe un mecanismo judicial idóneo el cual es, la acción o medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.5. Del caso en concreto:

Para el asunto bajo examen, se tiene que lo pretendido por la accionante es que se inaplique por inconstitucional la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 y así mismo se ordene a la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-* autorizar el uso de la lista de elegibles de la convocatoria 435-2016 CAR-ANLA para el cargo de *PROFESIONAL ESPECIALIZADO*, código 2028, grado 18, así como la habilitación del sistema y la remisión de datos de contacto de los elegibles para el mismo; de igual forma, pretende que se ordene a la *CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-* proceda a la provisión del empleo teniendo en cuenta la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 20182210096415.

La accionada Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- ha indicado que todas las solicitudes exigidas por la actora se le han dado trámite y respuesta y así mismo la parte actora persigue la inaplicación de determinaciones de rango legal o los lineamientos adoptados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, partiendo del presupuesto que la accionante tiene un derecho adquirido a ser nombrada en un cargo, lo cual no es cierto, toda vez que la misma ocupó el segundo lugar en una convocatoria, lo cual simplemente le genera una expectativa y ello no implica que por esta circunstancia se deba cambiar el ordenamiento jurídico o se deban inaplicar las normas o circulares expedidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil Siguiendo con lo que la Corte Constitucional ha establecido a lo largo de su jurisprudencia, se debe analizar que no exista un perjuicio irremediable, pues si este se presenta, la tutela resulta procedente como mecanismo transitorio.

Por otra parte, la accionada Comisión Nacional del Servicio Civil, realizadas las precisiones a que hubo lugar y consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, se constató que durante la vigencia de la lista la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca no reportó la existencia de vacante alguna, que cumpliera con el criterio de mismos empleos para la lista de la OPEC 40433.

De tal manera, se concluye imperiosamente que el empleo ofertado fue provisto conforme a las reglas del proceso de selección.

En conclusión y analizando las circunstancias del caso, considera el Despacho que la actora cuenta con un mecanismo judicial ordinario para la prosperidad de sus pretensiones, el cual además, brinda la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión del acto que en su criterio le afecta sus derechos fundamentales.

Así mismo, se corroboró que la señora accionante ocupó la posición dos (2) en la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC -20182210096415 del 15 de agosto de 2018, en consecuencia, no alcanzó el puntaje requerido para ocupar posición meritosa más alta en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas. Es por esto por lo que la señora Lizeth Andrea Carrillo Fetecua se encontraba sujeta no solo a la vigencia sino al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Corolario en el caso sub examine, no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, así como por no encontrarse vacante que pueda ser provista, de conformidad con lo reportado con la entidad.

No sobra reiterar que, por disposición legal los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, por ello, el juez natural es la jurisdicción contenciosa. Igualmente, que las decisiones que adoptan las corporaciones públicas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales gozan de absoluta autonomía e independencia, y solo a través de un pronunciamiento judicial en que se garantice el derecho de defensa de la entidad, se pueden anular.

Por último, no vislumbra este Despacho el perjuicio irremediable para que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, pues la accionante no demostró que efectivamente se encuentre en esa condición excepcional.

v. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE TUNJA**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve:

Primero: *DECLARAR* improcedente la acción de tutela incoada por la señora *LIZETH ANDREA CARRILLO FETECUA* en contra de las entidades *CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-* y la *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-*, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: *NOTIFICAR* a las partes y demás vinculados por el medio más expedito la determinación adoptada en este fallo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Contra el presente fallo de tutela proceden los recursos de ley.

Cuarto: Si este fallo no fuere motivo de impugnación, en firme envíense las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo ordenado por los *artículos 86 de la Constitución Política y 31 del Decreto 2591 de 1991*.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ROSALBA ALARCÓN GERENA